REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2012-00521-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por la Dra MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2012-00564-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por al Dr HERNANDO FRANCO BEJARANO, toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2015-00003-03

En atencion a lo indicado en el escrito que antecede, por secretaría enviese el presente despacho comisorio en el estado en que se encuentra, al despacho comitente. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

JUEZ

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2015-00517-00

En atención al memorial anterior, el despacho Reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de entidad actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

De otro lado, por secretaría envíese el LINK del expediente via correo institucional a la apoderada aquí reconocida.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2017-00177-00

En atención al anterior memorial, el Despacho de conformidad con el art 375 del CGP, en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem, fijase la hora de las 9:00 Am, del día 5, **DEL MES DE** Mayo, del año que avanza para la práctica de la diligencia de audiencia en la cual se llevaran a cabo INSPECCIÓN JUDICIAL, y todas y cada una de las etapas que tratan los arts. 372 y 373 en cita, advirtiendo de antemano a las partes y apoderados las consecuencias de inasistencia injustificadas que tratan las referidas normas.

Consecuencia de lo anterior, desde ya se cita y convoca a las partes para que concurran personalmente a la presente diligencia a rendir sendos interrogatorios, y a conciliación, debiendo comparecer a la misma los testigos que hubieren solicitado, teniéndoseles igualmente en cuenta a las partes la prueba documental solicitada.

El presente señalamiento se notifica por estado y no tiene recursos.

Por secretaría solicítesele a la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad, una sala de audiencias para la práctica de la presente diligencia, el día y hora fijados para tal fin.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2017-000222-00

Vista al oficio allegado por el **OPERADOR DE INSOVENCIA**, el despacho de conformidad al art. 545 del C.G.P, suspende el presente proceso.

Envíese el presente proceso al **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá**, vía digital. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

VENCE TRASLADO Ibagué, 20 de febrero del 2023. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro

Rad: 73001400300620180005500

Como la liquidación de crédito obrante a folios 188 al 193, presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de $524.637.985,oo

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

MCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00142-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 123.700.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2018-00289-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C. G del P., se procede a nombrar como curador ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO CALLEJAS SANCHEZ (Q.E.P.D.) al Dr. DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN, quien se puede ubicar en el correo electrónico dalejovalenzuela@gmail.com.

Notifíquesele personalmente el auto que libró mandamiento de pago de fecha Agosto 9 de 2018.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de $300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por las interesadas y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para contestar la demanda. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620180046700

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2018-00604-00

Vista la anterior documentación de cesion de crédito, el desapcho se abstiene de considerar sobre la misma, toda vez que REFINANCIA SAS, no se encuentra reconocida dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2019-00075-00

Revisada la demanda y el escrito de contestación presentado por el curador ad-litem del demandado, el despacho encuentra que no existen pruebas por recaudar, por lo anterior, el proceso queda para dictar sentencia anticipada.

En firme este proceso, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00264-00

Vista la anterior documentación de cesion de crédito, el desapcho se abstiene de considerar sobre la misma, toda vez que REFINANCIA SAS, no se encuentra reconocida dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00406-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitados en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2019-00424

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial en contra del señor: JOSE IBAR OSPINA CLEVES y teniendo en cuenta el escrito que antecede en el cual la parte demandante allega el contrato de Cesión del Crédito, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-2, y siendo procedente el Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué

RESUELVE:

1o.- ACEPTAR la cesión del crédito que ha efectuado el BANCOLOMBIA S.A. ejecutante en este asunto a favor de PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIA III-2, en los términos que se plantearon en el anterior contrato.

2o.- La presente providencia judicial será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300920200005500

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2020-00353-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 AM del día 16 del mes de Abril próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL., en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibidem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620200037900

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620200039100

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400309202200041600

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300920210011700

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620210012200

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620210014200

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620210015800

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300920210021500

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2021-00248-00

Visto el estado actual del presente proceso, y previamente a dar continuidad al trámite respectivo, requiérase a la parte actora para que, si a bien lo tiene, le de cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso inciso segundo.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 009-2021-00301-00

Se le hace saber al apoderado de la parte actora Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO, que previo a continuar con el trámite del proceso, se debe trabar la Litis con la notificación de los demandados NUBIA YANETH RODRIGUEZ SILVA, FABIAN DAVID RODRIGUEZ GAMBOA Y FANNY RODRIGUEZ SILVA, carga que recae en la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Teniendo presente lo ordenado por el Consejo Superior de judicatura, el art 42 y siguientes del C.G.P. el art 390 parágrafos 3, inciso 2 autoriza al juez dictar sentencias por escrito, es cierto también que solo hace referencia a los procesos verbales sumarios. pero por analogía podría ser aplicable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia 47001221300020200000601 de fecha 27 de abril del presente año, también es cierto que el art 278 del C.G.P. prevé que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total 0 parcial. En los siguientes casos:

1- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea, por iniciativa propia, o por sugerencia del juez.

2- Cuando ni hubiera pruebas que practicar.

3- Cuando se encuentra probada la cosa Juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimización en la causa.

En el caso presente, por orden del Consejo Superior de la judicatura, y por virtud del art 278, numerales 1, por sugerencia del juez y 2 por no existir pruebas que practicar, el despacho procede dictar sentencia anticipada, en forma escrita.

DESCRIPCION

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, con número de radicación 2021-00349-00. En el que actúa como parte **demandante:** COMCEL S.A. como demandado: MEETING SAS, Y DANIELA MILLAN ORTES.

OBJETO DEL PROCESO

PRETENSIONES:

Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $ 42.449.709, oo pesos moneda corriente, por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital anterior, desde el día 25 de febrero 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida por la superfinanciera.

Se condene en costas.

HECHOS

Primero: *En virtud de una relación contractual de agencia comercial, la sociedad MEETING.C S.A.S., (en adelante MEETING.C) y la señora DANIELA MILLAN CORTÉS,*

otorgaron un pagaré en blanco con fecha de autenticación del 08 de agosto de 2017 por parte de DANIELA MILLÁN CORTÉS, como representante legal de la sociedad demandada, a favor de COMCEL S.A., junto con su respectiva carta de instrucciones, título valor que fue suscrito por: (i) la sociedad MEETING.C a través de su representante legal, y (ii) DANIELA MILLÁN CORTÉS como persona natural, siendo estos sus obligados directos. ***Segundo:*** *El mencionado título valor fue otorgado con las siguientes instrucciones: **(i)** "IDENTIFICACIÓN Y CLASE DE TÍTULO: Como quedó dicho, el título valor que se autoriza llenar de conformidad con las instrucciones contenidas en el presente escrito es el Pagaré identificado que el Otorgante ha firmado y entregado con la intención de hacerlo negociable en esta misma fecha a favor de COMCEL S.A."; **(ii)** "CUANTÍA. La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba MEETING.C S.A.S., el día en que sea llenado"; **(iii)** "FECHA DE VENCIMIENTO. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré".* ***Tercero:*** *Ante el incumplimiento de la Sociedad MEETING C y de la señora DANIELA MILLAN CORTÉS, de conformidad con las directrices contenidas en la carta de instrucciones, el día 24 de febrero de 2021, el acreedor COMCEL procedió al diligenciamiento del pagaré, así: **(i)** CUANTÍA: por la suma de $42.449.709 correspondiente al monto de las obligaciones adeudadas por parte de la sociedad MEETING.C y la señora DANIELA MILLAN CORTÉS, a favor de COMCEL. (ii) FECHA DE VENCIMIENTO: el 24 de febrero de 2021, correspondiente al día en que fue llenado el pagaré.* **Cuarto:** *Asimismo, mediante Escritura Pública No. 1127 del 22 de junio 2017 otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá D.C., la señora DANIELA MILLÁN CORTÉS, constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía, garantizando a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en calidad de ACREEDORA todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda; tal y como consta la Cláusula Segunda, así: "SEGUNDA: OBJETO. Que la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA el pago de cualquier obligación que, en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de COMCEL S.A. por concepto de capital, intereses remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad MEETING.C S.A.S., identificada con el NIT. 901.021.527-8 a favor de LA ACREEDORA."* **Quinto:** *La referida hipoteca fue constituida sobre el bien inmueble que se describe a continuación: "CASA LOTE DOCE (12) DE LA MANZANA B QUE FORMA PARTE DE LA URBANIZACIÓN SAN SEBASTIÁN EL SALADO, DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" Los linderos y demás especificaciones del inmueble antes relacionado, se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 1127 del 22 de junio de 2017 otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá D.C. Asimismo, tal y como consta, el inmueble actualmente hipotecado es de propiedad de la señora DANIELA MILLÁN CORTÉS1, quien es su última propietaria inscrita, razón por la cual, la presente demanda se dirige también en contra de la señora MILLÁN en calidad de garante hipotecaria.* **Sexto:** *Así las cosas, los demandados adeudan a mi mandante la suma de $42.449.709, por capital más los respectivos intereses moratorios causados desde el 24 de febrero de 2021, obligaciones que cuentan con la garantía hipotecaria anotada.* **Séptimo:** *El pagaré base de acción, proviene de los deudores y es plena prueba en su contra; título valor que goza de presunción de autenticidad. del cual mi mandante COMCEL es su legítimo tenedor, por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré base de acción, contiene una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito en contra de los demandados.* **Octavo:** *Aunque con la entrada en*

vigencia del Código General del Proceso, desaparecieron las denominaciones y trámites de proceso ejecutivo hipotecario, prendario, singular o quirografario y mixto, que traía el Código de Procedimiento Civil, y ahora, con el nuevo Estatuto Procesal Civil, el procedimiento se unificó en uno solo bajo el "Título Único, Proceso Ejecutivo", Artículos 422 y ss. del C.G.P.; sin embargo, por ello no puede establecerse que desapareció la acción Mixta (personal y real); que es la que en el presente asunto escoge mi mandante, esto es una acción personal contra de la sociedad ***MEETING. C S.A.S.*** *y la señora* ***DANIELA MILLÁN CORTÉS*** *derivada del título valor (pagaré), asimismo, una acción real contra la señora* ***DANIELA MILLÁN CORTÉS*** *en su calidad de actual propietario del bien inmueble que fue hipotecado para garantizar las obligaciones del Ex agente en mención.*

CRONICAS DEL PROCESO

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, se ordenó notificarla de conformidad con el art 290 y 291 del C.G.P. y se le reconoció personería a la apoderada de la parte demandante. Folio 110 del cuaderno principal.

El demandado se notificó mediante decreto 806 de 2020, fl 156,

Dentro del término legal, y por medio de apoderado judicial allegó escritos de excepciones las cuales denomino FALTA DE ELEMENTOS DEL TITULO.
Por medio de auto de fecha 27 de octubre de 2021, se termino el presente proceso frente a DANIELA MILLAN CORTES, UNICAMENTE.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada por intermedio de su apoderado manifestó EXPRESAMENTE,

FALTA DE ELEMENTOS DEL TÍTULO

Como se ha manifestado con anterioridad, la carta de instrucciones, la cual es la base para el lleno de los espacios en blanco del título valor, no establece la fecha de vencimiento de la obligación, por ende, no se cumple con uno de los requisitos establecidos por la ley, para la exigibilidad del título valor.

Por otra parte, se observa, que en el título valor no se estipula el monto de la obligación en letras, solo en números. Al respecto ha manifestado la Superintendencia Financiera mediante Concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Así las cosas, al incumplir con los parámetros anteriormente mencionados, genera una vicisitud como consecuencia, y a su vez la nulidad del contrato de mutuo objeto del litigio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESPUESTA DE LA PERTE ACTIVA

Por auto de fecha 29 de julio de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas.

GUARDO SILENCIO

DECISION DE EXCIEPCIONES PREVIAS.

Se deja constancia que este proceso no se tramito excepciones previas de conformidad con el art 100 del C.G.P.

OBJETO DEL PROCESO:

DE CONFORMIDAD CON EL ART 392, 372, NUMERAL 7, INCISO 4 DEL C.G.P. EL DESPACHO PROCEDE DECRETAR Y DETERMINAR CUALES HECHOS SE ENCUENTRAN DEMOSTRADOS Y CUALES ESTAN EN DISCUSION.

1- PREVIO EXAMEN DE LA DEMANDA. DE SU CONTESTACION Y DE LAS PRUEBAS DOCUMETALES ALLEGADAS AL EXPEDIENTE, SE PUEDE DETERMINA:

CUALES SON HECHOS YA DEDIDAMENTE DEMOSTRADO:

a- En el folio 2 del cuaderno principal se encuentra el respectivo poder dado por parte demandante a su apoderado.

b- En os folios 7 del cuaderno principal se encuentra la certificación, sobre la existencia, representación legal, de la entidad demandante, y en el folio 45 y ss el de la entidad demandada.

c- En los folios 5 y ss del mismo, se allego pagare base de ejecución suscrito por la señora demandada y entidad ejecutada, y carta de instrucciones.

d- En los folios del 181 y ss del cuaderno de excepciones se allego documentación y contestación de la demanda allegada por la demandada actuando por medio de apoderado.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

A- ¿Si se encuentra reunidos los elementos de la carta de instrucciones?

DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se evidencia reunidos los elementos constitutivos de la carta de instrucciones.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el art. 372 no 8, es deber del juez y las partes ejercer el control de legalidad y evitar cualquier causal de nulidad consagrada en el art 133 del C.G.P. y las consagradas en el art 29 de la constitución nacional se deja constancia que no existe vicio que pueda invalidar lo actuado, están reunidos los presupuestos procesales y legitimación en causa pasiva y activa, se abstiene de decretar el interrogatorio de parte solicitado por no ser una prueba necesaria para decidir de fondo el presente asunto.

SENTENCIA.

De conformidad con el art 372 No 9. el despacho procede dictar la respectiva sentencia de fondo como lo prevé el art 280 de la misma obra, que manifiesta que la motivación de una sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos legales estrictamente necesarias para fundamentar las conclusiones con brevedad y precisión.

PROBLEMA JURIDO:

Determinar el incumplimiento del contrato, para poder condenar en clausula penal.

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL:

El pagare es un título valor, contiene una promesa, este implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa. Pero esta promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe, no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el art 621 los siguientes:

1. la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada de dinero.
2. el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. la situación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. la forma de vencimiento.

Serán aplicable al pagare, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

De igual manera los requisitos mínimos establecidos en los artículos 621 y 709 del CCo, para el pagare y carta de instrucciones estos son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de pago o vencimiento.

De igual manera se podrá adherirse al título valor la carta de instruccicnes contemplada en el artículo 622 del Código de Comercio, siempre que este contenga espacios en blanco, para que el tenedor legítimo pueda llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor.

PREMISA FACTICA:

LA PRUEBA ES UN METODO DE AVERIGUACION DE COMPROBACION, ES UNA GARANTIA PARA EL JUSTIFICABLE.

TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO, DEBEN SER APRECIADAS EN CONJUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE FONDO

ES UN HECHO CIERTO QUE ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES EXISTIO UN contrato de muto con interés respaldado en un pagare. Fl 05 c.p.

Que la demandada se encuentra en mora de las obligaciones allí pactadas.

PRECISIONES

La cláusula penal se encuentra pactada en el art 1592 del C.C. es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación personal.

CONCLUSIONES

En el presente asunto se evidencia que la demandada suscribió pagare con la entidad bancaria aquí demandante, respaldo unas obligacicnes con ellos adquirida, las cuales según el escrito de la demanda y anexos allegados se encuentra en mora, ahora de la contestación y escrito de excepciones allegado por el apoderado, se indica falta de elementos de la carta de instrucciones, por lo cual se procede a verificar lo mismo frente a la normatividad traída a colación anteriormente, lo cual se deslumbra que tanto el pagare como su carta de instrucciones, cumplen con los requisitos y elementos propios para su ejecución, existiendo una obligación allí contenida, clara expresa y exigible mediante el presente proceso, nos siendo los argumentos planteados en el escrito de excepciones, suficientes para prosperar la excepción planteada.

Así las cosas se habrá de negar las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, denominadas FALTA DE ELEMENTOS DEL TITULO.

Y COMO CONSECUENCIA SE DEBE CONDENAR EN costas PROCESO, dentro de la cuales se incluye las expensas y las agencias en derecho, implica una sanción que se impone a quien resulta vencido en EL proceso, se procura que la parte vencedora, beneficiada con la condena, obtenga el reintegro de los gastos y costos que haya debido satisfacer en razón del proceso. Como carga procesal las soporta, repetimos, el vencido, más para su imposición no requiere petición de parte, debe ordenarlas el juez o magistrado de manera oficiosa en la respectiva providencia de condena. De conformidad con el ACUERDO PSAA 16-10554 DE AGOSTO 5 DEL 2016 Y EL ART 365 DEL C.G.P. En el caso concreto la parte demandante es acreedora del cien por ciento de las costas.

DECISION

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada las excepciones de fondo denominas **FALTA DE ELEMENTOS DEL TITULO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución, de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 C.P fl. 110., frente únicamente a MEETING SAS.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte DEMANDANTE, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $500.000.oo, Pesos Moneda Corriente de conformidad con el acuerdo PSAA-10554 del Consejo superior de la judicatura. Y el art 365 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar, notificar por estado y dar publicidad por la página WEB del despacho, en los estados electrónicos, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUE, Y CÚMPLASE.

MARTHA F. CARVAJALINO CONTRERAS
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 009-2021-00352-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por la Dra CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, reconózcase personería al Dr EDUARDO TALERO CORREA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620210052800

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2021-00545-00

Vista al expediente, el Despacho, ordena reanudar el presente proceso de conformidad al art. 163 del C.G.P.

Por medio de la secretaria oficiese a la INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA TURNO 2, comunicándole la reanudación del presente proceso.OFICIESE.

Pongase en conocimeinto de la parte interesada lo informado por COLPENSIONES en oficio anterior, donde indica,

> Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. En atención al oficio de la referencia, en virtud del cual informa a esta entidad que su Despacho: "(...) *decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada, MARIA MARGARITA SANTOS MERA, identificada con cedula de ciudadanía No.65726149, como empleado y/o contratista de esa entidad*", me dirijo a usted con el fin de informar:
>
> Revisada la planta de Trabajadores Oficiales activos y retirados de Colpensiones, no se encontraron registros de contratación mediante contrato de trabajo con la señora María Margarita Santos Mera, identificada con C.C. No. 65.726.149. En el mismo sentido, revisada la planta de Empleados Públicos activos y retirados de Colpensiones, no se encontraron registros de vinculación mediante nombramiento con la señora María Margarita Santos Mera, identificada con C.C. No. 65.726.149
>
> De igual forma, se consultaron las bases de datos contentivas de la información correspondiente a trabajadores en misión, aprendices Sena, pasantes, judicantes e integrantes del programa Estado Joven y en todas estas fuentes no se encontró ningún registro bajo el nombre de la señora María Margarita Santos Mera, identificada con C.C. No. 65.726.149.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00026-00

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconózcase personería al Dr. JOSE ANGEL FONSECA CADENA, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial del demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que el demandado EDINSON MARINO CORREA GONZALEZ otorgó poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlo por notificado por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que ADMITIÓ DEMANDA.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G. del P., una vez enviado el traslado de la demanda vía corre institucional.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-0032-01

Vista al expediente y toda vez que ya se había señalado en el libro de señalamientos una diligencia en la misma fecha y hora del anterior señalamiento, el desapcho procede a señalar como nueva hora y fecha para la realización de la anterior diligencia de secuestro encomendada, el día 20 de febrero de 2024 del presente año a las 03:00 P.M.

Por secretaria procedase según lo ordenado en autos.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES Y APODERADOS.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00083-00

Reconózcase personería al Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA, como apoderado judicial de la cesionaria CECILIA FERNANDEZ CASTRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, previo a fijar fecha para la diligencia de remate, el despacho, de conformidad a lo manifestado en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y con fundamento en el art 444 del C.G. del P., corre traslado a la parte contraria del avaluó comercial del bien inmueble cautelado, obrante a folio anterior, por valor de Ciento Ochenta y Un Millones Treinta y Ocho Mil Pesos ($181.038.000.oo), por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES ALLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero dé dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00158-00

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por al Dr RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 003-2022-00186-01

Conforme a lo solicitado por la Dra. ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN, en calidad de apoderada Judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 350-186463, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva hora y fecha, la hora de las 10 Am, del día 07 del mes de mayo del año 2024.

Por secretaría, ofíciese a la Policía Nacional, a fin de solicitarles prestar acompañamiento a la presente diligencia.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES AVILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00207-00

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.

2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

3. Notifíquese la presente cesión a las partes con la anotación por estado de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00207-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA, en oficios anteriores, donde se informa y aporta depósitos judiciales, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620220023600

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero del dos mil veinticuatro.

RADICACION. 73001400300620220026000

Toda vez que la presente demanda ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el Despacho de oficio al tenor del art 317 numeral 2º del Código General del Proceso;

RESUELVE:

Decretar la terminación anormal de la presente demanda por desistimiento tácito.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción.

Archivar la demanda. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00315-01

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia de fecha ocho de noviembre de 2023, y de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido en que quedo mal redactado el nombre de la persona autorizada según lo ordeno el despacho en dicha providencia corresponde al señor RODRIGO URQUIJO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 5.822.763 y no como allí se indicó, el resto de la providencia queda incólume.

La presente providencia será notificada por estado.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00324-00

Téngase por contestada la demanda por parte del Litis consorte necesario JHON ALEXANDER CALDERON VARGAS, quien lo hace por intermedio de apoderado judicial.

Reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRA DEL ROCIO OBANDO RAVAGU como apoderada judicial del Litis consorte JHON ALEXANDER CALDERON VARGAS, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

C4VA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00377-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informnado por el ***Juzgado Octavo Civil Municipal De Ibagué***, en oficio anterior, donde se indica,

Comedidamente me permito informarle que mediante auto del 04 de diciembre de 2023, se ordenó oficiarle para informarle que el proceso ejecutivo prendario que en ese Despacho adelanta el Banco de Occidente contra Fabián Nieto Díaz, con radicación 2022 377 fue presentado en ese Despacho Judicial por fuera de los términos a que hace referencia el artículo 462 del Código General del Proceso; esto es, que habiendo sido citada la entidad bancaria en este Juzgado como acreedor prendario el 11 de marzo de 2021, debió proceder en los términos de la señalada norma presentando la demanda en este Juzgado en proceso separado o en el proceso en que se le citó.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00441-00

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.

2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

3. Notifíquese la presente cesión a las partes con la anotación por estado de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00469-00

Vista la citación para notificación personal, allegada por el apoderado de los interesados, se requiere al profesional del derecho, para que proceda a dar cumplimiento a lo normado en el Inciso 1°, numeral 4° del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00472-01

Vista al expediente y toda vez que ya se había señalado en el libro de señalamientos una diligencia en la misma fecha y hora del anterior señalamiento, el desapcho procede a señalar como nueva hora y fecha para la realización de la anterior diligencia de secuestro encomendada, el día 13 de febrero de 2024 del presente año a las 03:00 P.M.

Por secretaria procedase según lo ordenado en autos.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES Y APODERADOS.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00503-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022), realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- En la certificación allegada, se está notificando de la existencia de un proceso que cursa en el Jugado Sexto Civil Municipal de Ibagué con correo electrónico j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correo electrónico correcto j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2022-00545-00

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra QUERUBIN RIAÑO PERDOMO por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. no hay lugar a desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma magnética y el titulo base de la ejecución se encuentra en custodia del demandante

4. Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2022-00578-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022), realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- En el cuerpo de la notificación allegada, se le informa al demandado que cualquier manifestación la podrá realizar ante el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué**, a través del correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto Juzgado Sexto Civil Municipal.

2.- De igual manera se le notifica al demandado el auto de fecha 04 de Marzo de 2021 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago y el de su corrección de fecha 06 de Abril de 2021, fechas que no coinciden con la realidad procesal.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00015-00

De conformidad con oficio obrante a folio que antecede, el despacho agrega y pone en conocimiento de la parte interesada el anterior Despacho comisorio, allegado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00061-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, ostentaba dentro del presente proceso, como apoderado de la entidad actora.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00082-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, en oficio anterior, donde se indica,

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 20 de la Ley 1116 de 2006, incorporar a los procesos de reorganización adelantados por Álvaro Triviño Chaparro y Trigar de la Construcción S.A.S, según corresponda, los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación sin excepciones de mérito por resolver:

Radicación	***No. Proceso***	***Acreedor***	***Juzgado de Origen***	***Demandados***
2023-01-889842 de 09/11/2023	*2023-00082*	*Banco de Bogotá S.A.*	*Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué*	*Álvaro Triviño Chaparro*
2023-01-890012 de 09/11/2023	*2023-00319*	*Bancolombia S.A*	*Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué*	*Álvaro Triviño Chaparro y Trigar de la Construcción S.A.S*

Para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00087-00

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el ***Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare.***, en oficio anterior, donde se indica,

*En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), me permito **REMITIR EL PROCESO** de la referencia a fin de que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial que adelantan los demandados ante su estrado bajo el radicado No **202200279**. Consecuente con lo anterior, se informa que continuarán vigentes a su favor las siguientes medidas cautelares. 1 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, que el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO identificado con CC No. 86.084.391, perciba como trabajador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. 2 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado OSCAR JAVIER AMORTEGUI PERDOMO identificado con CC No. 86.084.391, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS. Consta el expediente de dos (02) carpetas digitales con diecisiete (17) y dieciseises (16) documentos digitales respectivamente Para lo pertinente se comparte el vínculo de acceso al mismo en la plataforma OneDrive: 202200279 Igualmente, por secretaría se registrará la actuación del caso en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB –TYBA.*

Para los fines pertinentes, de igual manera por medio de la secretaría oficiese al *Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare, para que nos remita el link del expediente que remiten, ya que el adjuntado no funciona. OFICIESE.*

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00110-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022), realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- En el cuerpo de la notificación allegada, se le informa al demandado que cualquier manifestación la podrá realizar ante el **Juzgado Tercereo Civil Municipal de Ibagué**, a través del correo electrónico j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto Juzgado Sexto Civil Municipal.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00319-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y en atención a la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, póngase en conocimiento lo informada por la misma a las partes interesadas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, incorporar a los procesos de reorganización adelantados por Álvaro Trivño Chaparro y Trigar de la Construcción S.A.S., según corresponda, los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación sin excepciones de mérito por resolver:

Radicación	No. Proceso	Acreedor	Juzgado de Origen	Demandados
2023-01-[illegible] de 09/11/2023	2023-00082	Banco de Bogotá S.A.	Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué	Alvaro Trivño Chaparro
2023-01-[illegible] de 09/11/2023	2023-00319	Bancolombia S.A	Juzgado Sexto Civil Municipal De Ibagué	Alvaro Trivño Chaparro y Trigar de la Construcción S.A.S

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, advertir que (i) cualquier actuación partida con posterioridad a la fecha de inicio de los procesos de reorganización, es nula; (ii) las medidas cautelares decretadas en los anteriores procesos sobre bienes sujetos a registro de propiedad de las concursadas quedan a disposición de este Despacho. En cuanto a los bienes no sujetos a registro, conforme se determinó en las providencias de admisión, las medidas cautelares practicadas se levantaron por ministerio de la Ley con la firmeza de dichas providencias.

3. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial comunicar el contenido de esta providencia a los mencionados Juzgados a través de los correos electrónicos: [illegible] y j04cctoibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la presente providencia al expediente No. 110796 correspondiente a la sociedad Trigar de la Construcción S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00330-00

Registrado como ha sido el embargo sobre los inmuebles de matrículas 350-275396, 350-279322 y 350-275544, tal y como se desprende de los certificados de tradición visto a folios anteriores, y como de dichos certificados del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Enero Veinticinco de dos mil veinticuatro

RADICACION 006-2023-00470-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria No.350-270799, tal y como así se desprende de la información rendida por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, y toda vez que la parte ejecutada MARLYN YULIETH OLIVEROS DELGADO se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago sin que le hubiese prosperado el recurso de reposición, ni pagado, ni excepcionado respectivamente según constancia secretarial que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 31 de agosto de 2023 visto en la anotación No.4 del OneDrive, este despacho judicial libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARLYN YULIETH OLIVEROS DELGADO por las sumas allí indicadas.

Para garantizar el pago de la deuda, el deudor además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca a favor de la parte acreedora sobre el inmueble de matrícula 350-270799.

La demandada fue notificada personalmente respecto del auto de mandamiento de pago, quien dentro de los términos concedidos para pagar y excepcionar no se acogió a ninguna de las dos opciones tal como antes se indicó.

CAVA

C O N S I D E R A C I O N E S

CAPÍTULO VI del CGP

Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda"

En consecuencia, y teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada, y que en el presente evento se dan los requisitos de la norma antes citada, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución, decretándose el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A. el crédito y las costas en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de $5.600.000.oo (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: -2023-00476-00

De conformidad con el art 590 del CGP, el Juzgado;

- Decretar La inscripción de la demanda en el registro mercantil perteneciente GRUP CITY CONTAINERS ORION SAS. Nit 900.998.408-9, inscrita en la Cámara de Comercio de Ibagué.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Por otra parte, es despacho se abstiene de despachar favorablemente la medida de embargo de dineros, puesto que no resulta procedente por la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00498-00

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado allega soporte de citación de notificación personal en legal forma; proceda a realizar la notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES ALLAIN ARBELAEZ
SECRETARIO

C4VA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00535-00

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado allega soporte de citación de notificación personal en legal forma; proceda a realizar la notificación por aviso de acuerdo a lo normado en el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00577-00

En lo que respecta a la notificación personal realizada a la demandada PAOLA ANDREA FAJARDO PEREIRA (Ley 2213 de 2022), allegada por la parte actora, se le hace saber al profesional del derecho, que la misma no será tenida en cuenta, puesto que en el cuerpo de la comunicación, no se informa la dirección física ni electrónica del despacho con el fin de que la interesada comparezca a recibir notificación, de igual manera no menciona lo términos con cuenta la demandada para comparecer al proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: S.N

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00606-00

En atención a la documentación allegada, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación personal (Ley 2213 de 2022) del demandado LUIS PIOQUINTO RENGIFO GUTIERREZ, realizado por la parte actora, por las siguientes razones:

1.- La empresa CERTIPOSTAL, certificó que el correo fue rebotado.

2.- En el encabezado del escrito de notificación se indicó PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA, siendo lo correcto Palacio de Justicia de Ibagué.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

CAVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00610-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble de matrícula 350-32947, y tal y como se desprende del certificado de tradición visto a folios anteriores, y como de dicho certificado del registrador de II.PP. de la ciudad, se desprende que este se encuentra en cabeza de la parte ejecutada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, atendiendo a los lineamentos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00624-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00654-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00657-00

Al despacho se encuentra el presente proceso para examinar la demanda, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor de las pretensiones del de demandante evidentemente descarta la competencia de este despacho, a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué

Así las cosas y conforme lo determinan el parágrafo del artículo 17 del Revisada la presente demanda juntos con sus anexos y de conformidad a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso,

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que las pretensiones del presente proceso ejecutivo no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), el despacho:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: El despacho se abstiene de conocer el presente proceso por carencia de competencia de acuerdo al factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso junto con sus anexos a la oficina de reparto de esta ciudad para ser redireccionada a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00662-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSE ALDER VILLADA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO. 93402476

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de e ($123.404.380) CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE por concepto de capital

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de ($22.363.242) VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta el 24 DE OCTUBRE DE 2023.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la

obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra ANGELICA PULIDO ORTIGOZA , para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00666-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00670-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía en contra del señor JESUS GUILLERMO PASTRANA MACIAS y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", las siguientes sumas de dinero adeudadas, de acuerdo con el pagaré No. M026300110234001589626163315:

- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a SESENTA Y TRES MILLONES DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($63.017.194,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 30 de octubre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE ($7.027.813,00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00670-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 105.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00672-00

El despacho vista al expediente, y en atención al memorial anterior, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma, en el sentido que es de fecha 16 de diciembre del 2023 , y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Notifiquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago en la forma alli prevista.

Por secretaria desele cumplimiento a lo ordenado en providencia que decreta medida.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00676-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00682-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y toda vez que la parte actora no subsano la demanda como obra en constancia secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.), de igual forma dese por finalizado en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00683-00

Examinado el estado actual del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor JAVIER MURILLO MARTINEZ en su calidad de deudora llegado a este despacho, Avóquese conocimiento del presente y en firme vuelva al despacho para lo pertinente y tramite a seguir.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, Enero Veinticinco de Dos Mil Veinticuatro

RADICACION 006-2023-00689-00

Se pronuncia el despacho respecto a la admisión de la presente demanda, se tiene que por auto de fecha Diciembre Seis de Dos Mil Veintitrés este juzgado Inadmitió la demanda en mención por cuanto no reunía los requisitos de ley concediéndosele a la parte demandante un término de cinco días para que la subsanará el defecto señalado, so pena de su rechazo.

Como bien se puede apreciar, dentro del término otorgado, la parte actora, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el despacho.

Lo anterior implica que la demanda se debe rechazar, dejando que no hay lugar a devolución de documentos, en razón a que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaría, realícese la desanotación en el Sistema Justicia XXI. En firme este proveído pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ

Fecha: Enero 26 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.004 Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00690-00

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, y de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido en que quedo mal redactado el nombre demandado, siendo el correcto JULIAN DAVID BENAVIDES PEREZ y no como allí se indicó, el resto de la providencia queda incólume.

La presente providencia deberá ser notificada junto con el mandamiento de pago a las partes interesadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00694-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00695-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA,** y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00696-00

Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesario.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro
RADICACION 2023-00702-00

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

Resuelve

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. BIC., vehículo automotor,

CLASE: CAMIONETA
LINEA: SCROSS 2WD MT
COLOR: PLATA SEDA METALICO
MARCA: SUZUKI
MODELO: 2020
PLACAS: FQN531.

MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ TOLIMA
Ofíciese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al DR. FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00709-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por o tanto. el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO FINANDINA S.A., y en contra de MARIA AMINTA VELASQUEZ VERA, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO ($ 55.987.534) por concepto de Capital de los créditos 1400106683/7600365287 según lo pactado en el pagaré 1400106683.

- Por los intereses por valor de SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS ($ 73.961.206) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos N. 1400106683/7600365287 explicados en el hecho 4, causados hasto el 18 de noviembre del 2023Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el numeral 1 de las pretensiones de la presente demanda, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 19 de noviembre del 2023, día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería al Dr LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00709-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 192.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-0071900

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de **JAIRO ALBERTO TORRES VEGA**, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al Pagaré No. 066076110000420:

1 Por la suma de $6.822.319 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor $103.248 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera, desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal, permitida desde el día 21/11/2023 y hasta el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la suma de $39.420, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Respecto al pagare 066076110000421:

1 Por la suma de $3.274.717 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor de $49.563 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023y hasta el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la suma de $18.927, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Respecto al Pagaré No. 066076110000354:

1 Por la suma de $2.549.547correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor $71.896 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera , desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023 y hasta el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la suma de $17.334, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Respecto al Pagaré No. 066016110002811:

1 Por la suma de $27.004.562 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor $1.678.975 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023 y hasta el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la suma de $97.047, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Respecto al Pagaré No. 066016110002822,:

1 Por la suma de $9.176.581 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor $571.127 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023 y el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la suma de $32.598, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Respecto al Pagaré No. 066076110000398:

1 Por la suma de $19.321.527 correspondiente a saldo de capital.

2 Por el valor $338.969 correspondiente a los Intereses Corrientes liquidados a la Tasa pactada, sin sobre pasar la máxima legal permitia por la Superfinanciera desde desde el 27/02/2023 hasta el 20/11/2023.

3 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero (saldo de capital) a la tasa máxima legal permitida desde el día 21/11/2023 y hasta el pago total.

4 Por otros conceptos como seguro la surna de $119.151, de conformidad con lo indicado en el pagaré y de acuerdo con la carta de instrucciones.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tengae en cuenta la autorización realziada por el apoderado actor a las peronas enunciadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00719-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $108.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00720-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A.. y en contra de **JOHN ALEXANDER MORALES ROJAS** por las siguientes sumas de dinero.

REESPECTO AL PAGARE No. **M026300105187604359625874979:**

2.1.1.- Por la suma de dinero correspondiente al **CAPITAL** contenido en el literal **a)** del pagaré, equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($59.734.266,00)** más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

2.1.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los **INTERESES REMUNERATORIOS** contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a **CINCO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.002.236,00).** Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 , 291 Y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP). Y/O LEY 2213 DE 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00720-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $97.500.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00721-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaría de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00723-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DRIGELIO NUÑEZ OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 93389800

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE ($105154022) por concepto de capital

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($36826844) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 9 de febrero de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00723-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 213.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00727-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibidem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCION, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto, y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00730-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO FINANDINA S.A.., y en contra de GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL TITULO VALOR PAGARE N° N°1150385739

SEGUNDO: Por la suma de $43.312.778 CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, fecha de vencimiento 24 de febrero de 2023 contenido en el pagare N°1150385739.

- por los interese más altos autorizados por la Superfinanciera sobre la anterior pretensión desde la presentación de la demanda hasta que se reporte el pago total de la obligación.

- por la suma de $72.151.800 SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE de interese causados y no pagados desde 27 de agosto de 2018 hasta el 24 de febrero de 2023 contenidos en el pagare N°1150385739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sobre costas posteriormente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería al Dr MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00730-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 172.500.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00731-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de EVELIN VERGARA VILLA., y en contra de EDGAR RAMIRO ENCISO ORTIZ (ENDOSANTE) JAIRO JIMÉNEZ(AVALISTA), por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de a suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($50.000.000).

- El Juzgado se abstiene de despachar favorablemente la pretensión segunda de la demanda, toda vez que el porcentaje indicado en la misma, no se evidencia en la letra de cambio.

- Por los intereses de mora desde el 1 de SEPTIEMBRE de 2.023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas posteriormente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra EVELIN VERGARA VILLA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00731-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, que posea el DEMANDADO –**JAIRO JIMÉNEZ** C.C. 1.873.187 DE RICAURTE por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 75.000.000,oo

- decretase el embargo y posterior secuestre del vehiculo de placas SQM-060 registrado en Oficina de Tránsito de COTA, CUNDINAMARCA, de propiedad del aquí demandado **JAIRO JIMÉNEZ** identificado con la C.C. 1.873.187 DE RICAURTE

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00733-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista la anterior demanda ejecutiva, en su escrito tanto de hechos y pretensiones, los valores indicados en mora, no concuerdan con los plasmados en el pagare base de ejecución, y liquidación de cartera allegada.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00734-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de MARIA DEL PILAR VARGAS ARGUELLO, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($94.845.485), pesos moneda corriente, correspondiente al capital del pagare base de ejecución.

2. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($25.136.672) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023.

3. Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1., desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la

obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00734-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 180.000.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley; OFICIESE.

Decretase el embargo del vehículo motocicleta de placa TBV01, de marca SUZUKI, denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Para el registro de dicha medida, siempre y cuando su registro sea procedente, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de ALVARADO- TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

Una vez registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00735-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCION, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00737-00

Examinado los soportes de la presente demanda de pertenencia, se requiere al interesado a fin de subsanar la misma en los siguientes puntos:

Deberá allegar junto con la demanda, certificado de avalúo catastral legible y actualizado emitido por el IGAC.

Así mismo, deberá la parte actora allegar certificado especial de pertenencia, junto con el certificado de libertad y tradición actualizada.

procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00738-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de CARLOS ALBERTO NARANJO NOREÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No.(s) 617418824130.

1.1. Por concepto de capital la suma de $11.022.286 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de $1.910.208 pesos mcte, causados entre el 20 de marzo de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Por la obligación No.(s) 4010890021234905.

2.1. Por concepto de capital, la suma de $82.920.419 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

2.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de $11.766.772 pesos mcte, causados entre el 11 de abril de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital, por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. Por la obligación No.(s) 207419328749.

3.1. Por concepto de capital, la suma de $30.529.211,82 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

3.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, la suma de $2.250.548,19 pesos mcte, causados entre el 12 de marzo de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

3.3. Por los intereses de mora sobre el capital, por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4. Por la obligación No.(s) 5755005985.

4.1. Por concepto de capital, la suma de $14.055.033,14 pesos mcte, por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.

4.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de $1.348.018,22 pesos mcte, causados entre el 9 de abril de 2023 y el momento del diligenciamiento del pagaré.

4.3.Por los intereses de mora sobre el capital, Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima

legal permitida sin incurrir en el delito de Usura, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00738-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 234.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decretar el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la siguiente matrícula inmobiliaria: No. **350-41399**-de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO NARANJO NOREÑA, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. Vs. CARLOS ALBERTO NARANJO NOREÑA, el cual cursa en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, bajo el radicado 73001418900220230072700. Ofíciese

- Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

ALBERTO NARANJO NOREÑA, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs. CARLOS ALBERTO NARANJO NOREÑA, el cual cursa en el Juzgado 8 Civil Municipal de Ibagué, bajo el radicado 73001400300820230055900. Ofíciese

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SIEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00739-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el contrato de arrendamiento de bien inmueble arrendado base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y en contra de DIDIER IDELVER GUTIERREZ CALEÑO, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagaré No. M026300105187601449600260825:

Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($31.785.823,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.348.365,00).

Respecto al pagaré No. M026300105187604355001800916:

Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS

CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($72.805.922,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de junio de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($11.593.855,00).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00739-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;.

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 178.500.000

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00740-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", y en contra de DIDIER ALFONSO GUTIERREZ HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagaré N° M026300110234004359617820889::

Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON 5/100 MONEDA CORRIENTE ($450.440,5) las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR
29/08/2023	$111.158,1
29/09/2023	$112.120,5
29/10/2023	$113.091,3
29/11/2023	$114.070,4

2.1.2.Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.

2.1.3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 5/100 MONEDA

CORRIENTE ($2.445.435,5) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
29/08/2023	$612.810,8
29/09/2023	$611.848,4
29/10/2023	$610.877,6
29/11/2023	$609.898,52.

1.4. Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($66'524.599,00), por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350- 132978, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.
Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P., Y LEY 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC 'AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00742-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

No se allegó con la demanda dictamen pericial que cuantifique el valor del daño moral y de salud (Extra-patrimoniales), que trata la demanda (arts . 226 y 27 del C.G.P).

No se allegó con la demanda certificado de tradición del vehículo implicado en el accidente de tránsito señalado en los hechos de la demanda.

Alléguese certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada, debidamente actualizado.

No se indicó el juramento estimatorio, el cual debe ser allegado en su totalidad según lo estipulado en el art 206 del C.G.P.

No se allegó copia de contrato de seguro entre el vehiculó de servicio público, con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00743-00

Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00744-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de DRIGELIO NUÑEZ OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 93122433

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago r la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($66944412) por concepto de capital

- Por la suma de SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7024854) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 93122433. Sobre costas posteriormente se resolverá.

- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa

máxima legal permitida sobre el saldo a capital desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00744-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 111.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias: No. **357-24757**, **357-59283**,-de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00745-00

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de JUANA VALENTINA RESTREPO RUBIO, por las siguientes sumas de dinero:

CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 1136888965

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago por la suma de $57.745.415, por concepto de capital.

- Por la suma de $3.100.961 correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, a la tasa indicada en el pagaré.

- Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 12 diciembre 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

QUINTO: Reconocer personería al Dr HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

SEXTO: Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00745-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida $ 90.000.000,oo

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2024-00008-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCION, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.